TRAZABILIDAD	No. Hallazgo en SICA: 80958 No. IP: N/A Oficio de asignación de sustanciación: 2020IE0067784 CUN SIREF: AC-80763-2021-31247
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF 80763-2020-37576
ENTIDAD ESTATAL AFECTADA:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR (V) NIT 891.900.945-1 código DANE 76-100. Dirección: Calle 4 No.4-44 en Bolívar (V)
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO (SIN INDEXAR)	SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. CTE. ($7.504.200).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	➢ **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.245.345 actuó para la época de ocurrencia de los hechos como jefe de la oficina Asesora de Planeación y suscribió el acta de recibo y el acta de liquidación del Convenio 011 de 2015. ➢ **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** persona jurídica, identificada con el NIT 821.000.749-6, representado legalmente por el señor JADIR GUAQUERAMA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.193.597.454.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**LA PREVISORA SEGUROS**, empresa identificada con el NIT. 860.002.400-2.
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República a proferir auto por medio del cual se ordena el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario PRF 80763-2020-37576, con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido por el Municipio de Bolívar, teniendo en cuenta los siguientes acápites:

I. ANTECEDENTE

El antecedente es producto de la actuación especial adelantada a los Resguardos Indígenas con la AT46 del Nivel Central, en el cual se evaluó desde enero de 2015 hasta junio de 2019.

Como producto del reparto efectuado, se entrega el oficio con radicado 2020IE0067784 del 26-oct-2020 en el cual se dispone que la sustanciación del antecedente 2020-GC-075, contentivo del hallazgo con CUN SIREF AN-80763-2020-37576 será sustanciado por la funcionaria Aura Lorena Mesías Torres.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente Proceso tiene su génesis en el Convenio interadministrativo No. 011 de 2015 suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas, suscrito el 24 de junio de 2015. El objeto del convenio era *"aunar esfuerzos para la construcción de viviendas de la vereda el Altomira del resguardo indígena Garrapatas municipio de Bolívar, Valle del Cauca."*

Al revisar los soportes de ejecución, encuentra el equipo auditor que en el precitado convenio se reconoció y pagó la construcción de una *"escuela vereda Tolda fria del Resguardo Indígena*

Sanquinini del Municipio de Bolívar (…)", construcción que no guarda relación con el objeto del Convenio 011 de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se tramita en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias y la competencia que se atribuye a este Ente de control en virtud de la siguiente normativa:

- **Constitución Política de Colombia en sus artículos 119, 267, 268 numeral 5 y 271,** prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y es atribución del Contralor declarar la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.
- **Ley 42 de 1993**, que establece la organización del control fiscal financiero y organismos que lo ejercen, disponiendo en su artículo 49 que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- **Decreto Ley 267 de 2000**, por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y que en su artículo 5 dispone que es de atribución de dicha Entidad el ejercicio de la gestión fiscal del Estado, a través de un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
- **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y, en materia fiscal, los artículos 97 y s.s. que modifican parcialmente la Ley 610 de 2000.
- **Decreto Ley 019 de 2012**, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- **Resolución Orgánica N°5500 de 04 de julio de 2003**, mediante la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. Modificada parcialmente por las **Resoluciones Orgánicas N° 5868 de 5 de julio de 2007 y 6497 de 29 de febrero de 2012**.
- **Resolución Orgánica Nº 6541 de 18 de abril de 2012**, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Modificada parcialmente por la **Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020.**
- **Decreto 1953 de 2014**, por medio del cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas.

- **Resolución Organizacional REG-OGZ-0748-2020 del 26 de febrero de 2020** por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.
- **Decreto 403 de 2020**, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- **Decreto 405 del 2020**, por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad estatal afectada es el Municipio de Bolívar, entidad territorial identificada con el NIT 891.900.945-1 y código DANE 76-100. Dirección: Calle 4 No.4-44 en Bolívar (V).

V. ACTUACIONES PROCESALES

No. Y TIPO DE PROVIDENCIA	NOTIFICACIONES / COMUNICACIONES
Auto No. 217 del 5 de abril de 2021 – por medio del cual se ordena abrir el PRF 80763-2020-37576	➢ **LILIANA PALOMEQUE TABARES,** notificada personalmente a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”. ➢ **CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES,** notificado personalmente a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”. ➢ **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”.. ➢ **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico del Representante Legal, de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”.
Auto No. 377 del 2 de junio de 2021 – por medio del cual se modifica el auto de apertura del PRF	➢ **LILIANA PALOMEQUE TABARES,** notificada personalmente a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”. ➢ **CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES,** notificado personalmente a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo “20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084”. ➢ **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo

	"20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084". ➢ **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico del Representante Legal, de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo "20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084".
Auto No. 389 del 8 de junio de 2021 – por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.	Notificado a través del estado No. 085 del 9-jun-21, visible en el archivo "20210609_NOTIF-EDO085_A389"
Versiones libres	➢ **LILIANA PALOMEQUE TABARES,** presentó escrito de versión libre a través de correo electrónico con rad. 2021ER0109434 del 20 de agosto de 2021, visible en el archivo "20210820_VERSION-LIBRE-LILIANA-PALOMEQUE_2021ER0109434" ➢ **CRISTIAN EDUARDO MENESES REYES,** presentó escrito de versión libre a través de correo electrónico con rad. 2021ER0113577 del 26 de agosto de 2021, visible en el archivo "20210826_VERSION-LIBRE-CRISTIAN-MENESES_2021ER0113577" ➢ **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** presentó escrito de versión libre a través de correo electrónico con rad. 2021ER0113747 del 26 de agosto de 2021, visible en el archivo "20210826_VERSION-LIBRE-VICTOR-ARIAS_2021ER0113747". ➢ **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** No compareció a las diferentes citaciones realizadas, razón por la cual se le nombró apoderado de oficio.
Auto No. 177 del 22 de marzo de 2022 – mediante el cual se designa un apoderado de oficio.	Notificado a través del estado No. 047 del 23-mar-22, visible en el archivo "20220323_NOTIF-EDO047_A177"
Auto No. 369 del 24 de mayo de 2022 – por medio del cual se deciden solicitudes de pruebas.	Notificado a través del estado No. 086 del 26-may-22, visible en el archivo "20220526_NOTIF-EDO086_A369"
Auto No. 440 del 17 de junio de 2022 – por medio del cual se resuelve un recurso.	Notificado a través del estado No. 099 del 21-jun-22, visible en el archivo "20220621_NOTIF-EDO099_A440"
Auto No. 462 del 28 de junio de 2022 – por medio del cual se resuelve un recurso.	Notificado a través del estado No. 101 del 29-jun-22, visible en el archivo "20220629_NOTIF-EDO101_A462"

Auto No. URF2-0924 del 29 de julio de 2022 – por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.	Notificado a través del estado No. 121 del 2-ago-22, visible en el archivo "20220802_NOTIF-EDO121_AURF2-924"
Auto No. 719 del 21 de octubre de 2022 – por medio del cual se decretan pruebas.	Notificado a través del estado No. 176 del 25-oct-22, visible en el archivo "20221025_NOTIF-EDO176_A719"
Auto No. 899 del 21 de diciembre de 2022 – por medio del cual se avoca conocimiento.	Notificado a través del estado No. 209 del 22-dic-22, visible en el archivo "20221222_NOTIF-EDO209_A899"
Auto No. 041 del 7 de febrero de 2023 – por medio del cual se fija fecha para adelantar diligencias.	Notificado a través del estado No. 020 del 08-feb-23, visible en el archivo "20230208_NOTIF-EDO020_A041"
Auto No. 045 del 10 de febrero de 2023 – por medio del cual se fija fecha para adelantar diligencias.	Notificado a través del estado No. 045 del 13-feb-23, visible en el archivo "20230213_NOTIF_EDO022_A045"
Auto No. 081 del 21 de febrero de 2023 – por medio del cual se acepta una sustitución de un apoderado de oficio.	Notificado a través del estado No. 081 del 23-feb-23, visible en el archivo "20230223_NOTIF-EDO030_A081"
Auto No. 089 del 22 de febrero de 2023 – por medio del cual se avoca conocimiento.	Notificado a través del estado No. 089 del 24-feb-23, visible en el archivo "20230224_NOTIF-EDO031_A089"
Auto No. 325 del 10 de mayo de 2023 – por medio del cual se decretan pruebas.	Notificado a través del estado No. 070 del 11-may-23, visible en el archivo "20230511_NOTIF-EDO070_A325"
Auto No. 498 del 25 de julio de 2023 – por medio del cual se ordena la incorporación de pruebas.	Notificado a través del estado No. 119 del 27-jul-23, visible en el archivo "20230727_NOTIF-EDO119_A498"

Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023 – por medio del cual se ordena el archivo del expediente.	Notificado a través del estado No. 148 del 14-sept-23, visible en el archivo "20230914_NOTIF-EDO148_A573"
Auto No. 614 del 15 de septiembre de 2023 – por medio del cual se designa sustanciador.	Notificado a través del estado No. 151 del 19-sept-23, visible en el archivo "20230919_NOTIF-EDO151_A614"
Auto URF2-1252 del 18 de octubre de 2023 – por medio del cual se resuelve un grado de consulta.	Notificado a través del estado No. 172 del 23-oct-23, visible en el archivo "20231023_NOTIF-EDO172_AURF2-1252"
Auto No. 768 del 30 de noviembre de 2023 – por medio del cual se obedece lo ordenado por el superior y se decretan pruebas.	Notificado a través del estado No. 195 del 5-dic-23, visible en el archivo "20231205_NOTIF-EDO195_A768"
Auto No. 050 del 7 de febrero de 2024 – por medio del cual se designa sustanciador.	Notificado a través del estado No. 025 del 12-feb-24, visible en el archivo "20240212_NOTIF-EDO025_A050"
Auto No. 101 del 23 de febrero de 2024 – por medio del cual se acepta una sustitución de un apoderado de oficio.	Notificado a través del estado No. 033 del 26-feb-24, visible en el archivo "20240226_NOTIF-EDO033-A101"
Auto No. 141 del 14 de marzo de 2024 – por medio del cual se aclara y modifica el auto de apertura.	➢ **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo "20240408_DILIGENCIAS-NOTIF-A141-2024IE0037820". ➢ **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** notificado por aviso a través de correo electrónico del Representante Legal, de acuerdo a diligencias visibles como anexo al archivo "20240408_DILIGENCIAS-NOTIF-A141-2024IE0037820".
Auto No. 200 del 9 de abril de 2024 – por medio del cual se fija fecha para diligencias.	Notificado a través del estado No. 056 del 10-abr-24, visible en el archivo "20240410_NOTIF-EDO056-A200"

Auto No. 210 del 16 de abril de 2024 – por medio del cual se fija fecha para diligencias.	Notificado a través del estado No. 061 del 18-abr-24, visible en el archivo “20240418_NOTIF-EDO061-A210”
Auto No. 236 del 3 de mayo de 2024 – por medio del cual se fija fecha para diligencias.	Notificado a través del estado No. 070 del 6-may-24, visible en el archivo “20240506_NOTIF-EDO070-A236”

VI. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Comportan evidencia a ser tenida en cuenta para la presente decisión las siguientes pruebas recaudadas durante la etapa pre procesal y cargadas al aplicativo SIREF:

1 h 716 traslado fiscal convenio 011 de 2015
2 Carpeta “1. SOPORTES H 716 Conv No..011-2015 (F-D-OI) Bolívar”
  2.11. CONVENIO 011 DE 2015.pdf
  2.22. Lista de Chequeo - Convenio 011 2015.pdf
  2.34. Comunicación Observaciones BOLÍVAR.pdf
  2.45. Rpta Observaciones BOLÍVAR- VALLE.pdf
  2.55.1 ANEXO RPTA Conv Sold 011 DE 2015.pdf
  2.65.2 ANEXO RPTA Obs Otro si 011 DE 2015.pdf
  2.73. ACE4 papel de trabajo.xls
3 Carpeta “2. COMPROBANTES DEL PAGO OP y CE”
  3.122. CONVENIO DE SOLIDARIDAD 011 - 2015 - OP 11 013 (5PAGOS)
4 Carpeta “3. PRESUNTOS RESPONSABLES”
  4.1 ACTA DE POSESION RESGUARDOS.pdf
  4.2 ALCALDE.pdf
  4.3 SECRETARIA DE HACIENDA.pdf
  4.4 TESORERA.pdf
5 Carpeta “4. POLIZAS”
  5.11. POLIZA 2012.pdf
  5.22. POLIZA MPIO BOLÍVAR 2015.pdf

3. POLIZA MPIO 2016 1.pdf

Así como las obtenidas en el transcurso del Proceso:

20210405_AUTO-APERTURA-PRF-80763-2020-37576_A217.pdf

20210406_OFICIO_COMUNICA-APERTURA-BOLIVAR_2021EE0049215.pdf

20210406_OFICIO_COMUNICA-VINCULACION-PREVISORA_2021EE0049235.pdf

20210511_OFICIO_SOLICITA-INFO_PREVISORA_2021EE0074396.pdf

20210511_OFICIO_SOLICITA-INFO-BOLIVAR_2021EE0074301.pdf

20210513_SOLICITUD-ACCESO-EXPEDIENTE_PREVISORA_2021ER0061236.eml

20210514_RESPUESTA-BOLIVAR_2021ER0060949.eml

20210518_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2021EE0077653.pdf

20210521_OFICIO_PODER-PREVISORA_2021ER0064356.eml

20210525_OFICIO_CERTIFICADO-PREVISORA_2021ER0065758.eml

20210525_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2021EE0082920.pdf

20210602_AUTO-MODIFICA-APERTURA_377.pdf

20210603_OFICIO-RESPUESTA-PREVISORA_2021ER0070918.eml

20210608_AUTO-RECONOCE-PERSONERIA-PREVISORA_389.pdf

20210609_NOTIF-EDO085_A389.pdf

20210609_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2021ER0072724.eml

20210617_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2021EE0096522.pdf

20210621_AUTORIZACION-NOTIF-ELECTRONICA-CRISTIAN-MENESES_2021ER0078174.eml

20210621_AUTORIZACION-NOTIF-ELECTRONICA-LILIANA-PALOMEQUE_2021ER0078165.eml

20210626_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-CRISTIAN-MENESES_2021ER0081672.eml

20210626_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-VICTOR-ARIAS_2021ER0081669.eml

20210628_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-LILIANA-PALOMEQUE_2021ER0081578.eml

20210629_OFICIO_RESPUESTA-CRISTIAN-MENESES_2021EE0103518.pdf

20210629_OFICIO_RESPUESTA-VICTOR-ARIAS_2021EE0103507.pdf

20210701_OFICIO_RESPUESTA-LILIANA-PALOMEQUE_2021EE0104927.pdf

20210714_AUTORIZACION-NOTIF-ELECTRONICA-RI-GARRAPATAS_2021ER0089671.eml

20210721_DEVOLUCION_DILIGENCIAS-NOTIF-AA_2021IE0057084.eml

20210805_OFICIO_CITACION-VERSION-CRISTIAN-MENESES_2021EE0124725.pdf

20210805_OFICIO_CITACION-VERSION-LILIANA-PALOMEQUE_2021EE0124724.pdf

20210805_OFICIO_CITACION-VERSION-RI-GARRAPATAS_2021EE0124723.pdf

20210805_OFICIO_CITACION-VERSION-VICTOR-ARIAS_2021EE0124726.pdf

20210820_VERSION-LIBRE-LILIANA-PALOMEQUE_2021ER0109434.eml

20210826_VERSION-LIBRE-CRISTIAN-MENESES_2021ER0113577.eml

20210826_VERSION-LIBRE-VICTOR-ARIAS_2021ER0113747.eml

20210924_OFICIO_SEGUNDA-CITACION-VERSION-RI-GARRAPATAS_2021EE0159825.eml

20211001_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2021ER0135676.eml

20211014_RESPUESTA-PREVISORA_2021EE0175634.pdf

20211111_OFICIO-PRONUNCIAMIENTO-APERTURA-PREVISORA_2021ER0161632.eml

20211229_OFICIO-SOLICITUD-ACCESO-EXPEDIENTE-PREVISORA_2021ER0187132.eml

20220111_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2022EE0001880.eml

20220211_OFICIO_SOLICITUD-APODERADO-OFICIO-ICESI_2022EE0020759.pdf

20220211_OFICIO_SOLICITUD-APODERADO-OFICIO-JAVE_2022EE0020761.pdf

20220211_OFICIO_SOLICITUD-APODERADO-OFICIO-LIBRE_2022EE0020762.pdf

20220211_OFICIO_SOLICITUD-APODERADO-OFICIO-SANTIAGO_2022EE0020760.pdf

20220223_OFICIO-AUTORIZA-ESTUDIANTE-ICESI_2022ER0041892

20220317_OFICIO_AUTORIZA-ESTUDIANTE-JAVE_2022ER0040156.eml

20220322_AUTO_DESIGNA-APODERADO-OFICIO-RI-GARRAPATAS_177.pdf

20220323_NOTIF-EDO047_A177.pdf

20220323_OFICIO_COMUNICACION-DESIGNACION-APOD-OFICIO_2022EE0049247

20220323_OFICIO-SOLICITA-COPIAS_PREVISORA_2022ER0043993.eml

20220328_ACTA-POSESION-APOD-RI-GARRAPATAS.pdf

20220328_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2022EE0052890

20220328_REENVIO-COMUNICACION-APOD-OFICIO

20220329_OFICIO_ENVIO-EXPEDIENTE-APOD-RI-GARRAPATAS_2022EE0053439

20220406_RESOLUCION-SUSPENDE-TERMINOS_REG-EJE-0107-2022.PDF

20220427_OFICIO-AUTORIZACION-APODERADO-RI-GARRAPATAS_2022ER0064001.eml

20220506_OFICIO-RESPUESTA-ESTUD-USACA_2022EE0077188

20220524_AUTO_DECIDE-PBAS_369.pdf

20220526_NOTIF-EDO086_A369.pdf

20220526_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2022EE0091609

20220526_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2022ER0083391.eml

20220601_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-CRISTIAN-MENESES_2022ER0086734

20220601_zOFICIO_RESPUESTA-CRISTIAN-MENESES_2022EE0094198

20220602_OFICIO-RECURSO-REPOSICION-CRISTIAN-MENESES_2022ER0087957

20220602_OFICIO-RECURSO-REPOSICION-LILIANA-PALOMEQUE_2022ER0087674.eml

20220603_ENVIO-OFICIO_TRASLADO-FISCALIA_2022EE0096334

20220603_OFICIO_TRASLADO-FISCALIA_2022EE0096334.pdf

20220617_AUTO-RESUELVE-RECURSO_440.pdf

20220621_NOTIF-EDO099_A440.pdf

20220621_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2022ER0098737.eml

20220623_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-CRISTIAN-MENESES_2022ER0100727.eml

20220628_AUTO-RESUELVE-RECURSO_462.pdf

20220629_NOTIF-EDO101_A462.pdf

20220629_OFICIO_RESPUESTA-CRISTIAN-MENESES_2022EE0110560

20220629_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2022ER0103195.eml

20220629_zOFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2022EE0110579

20220630_OFICIO_LILIANA-PALOMEQUE_2022ER0104147.eml

20220729_AUTO-RESUELVE-APELACION_URF2-0924.pdf

20220802_NOTIF-EDO121_AURF2-924.pdf

20220802_OFICIO-SOLICITA-COPIAS-PREVISORA

20220805_OFICIO_RESPUESTA-PREVISORA_2022EE0133573

20220829_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS.pdf

20220912_OFICIO_RESPUESTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2022EE0156665

20221014_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2022EE0180906

20221014_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2022EE0180906.pdf

20221019_OFICIO-RTA-FISCALIA_2022ER0176054

20221021_AUTO_DECRETA-PBAS_719.pdf

20221025_NOTIF-EDO176_A719.pdf

20221025_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA.msg

20221027_OFICIO_SOLICITUD-PBAS-BOLIVAR_2022EE0189089

20221031_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2022ER0182597.eml

20221108_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2022ER0186738.eml

20221109_OFICIO-RTA-FISCALIA_2022EE0196448

20221117_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2022EE0201648.eml

20221117_OFICIO-RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2022EE0201623.eml

20221118_OFICIO_SOLICITUD-PBAS-BOLIVAR_2022EE0202564

20221124_OFICIO-RTA-BOLIVAR_2022ER0197992.eml

20221125_OFICIO_ALCANCE-SOLICITUD-BOLIVAR_2022EE0207247

20221130_OFICIO-RTA-BOLIVAR_2022ER0202559

20221221_AUTO-AVOCA-CONOCIMIENTO_899.pdf

20221222_NOTIF-EDO209_A899.pdf

20221222_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2022ER0215611.eml

20221222_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2022ER0215608.eml

20221222_RESOLUCION-SUSPENDE-TERMINOS_119.pdf

20221228_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2022EE0234569.eml

20221228_OFICIO-RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2022EE0234586.eml

20230117_OFICIO-ENVIO-INFO-BOLIVAR_2023ER0007432_2023ER0006670.eml

20230119_ACTA-SUSTANCIACION

20230120_OFICIO_CITACION-DECLARACION-FANNY-TABARES_2023EE0006927

20230120_OFICIO_CITACION-DECLARACION-JANETH-MONDRAGON_2023EE0006791.eml

20230120_OFICIO_CITACION-DECLARACION-YAMILETH-TORO_2023EE0006819.eml

20230120_OFICIO-RTA-YAMILETH-TORO_2023ER0008032.eml

20230124_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2023EE0003386.eml

20230124_OFICIO-SOLICITUD-INFO-LILIANA-PALOMEQUE_2023ER0009300.eml

20230125_OFICIO_RTA-LILIANA-PALOMEQUE_2023EE0009038.eml

20230125_OFICIO_RTA-LILIANA-PALOMEQUE_2023EE0009038.pdf

20230125_OFICIO-RTA-FISCALIA_2023ER0010675.eml

20230206_OFICIO-SOLICITUD-ENLACE-FANNY-TABARES_2023ER0016409.eml

20230207_AUTO_FIJA-FECHA-DILIGENCIAS_041.pdf

20230208_NOTIF-EDO020_A041.pdf

20230208_OFICIO_CITACION-DECLARACION-JANETH-MONDRAGON_2023EE0017256.eml

20230208_OFICIO_CITACION-DECLARACION-YAMILETH-TORO_2023EE0017271.eml

20230208_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0020344.eml

20230210_AUTO_FIJA-FECHA-DILIGENCIAS_045.pdf

20230210_OFICIO_CITACION-DECLARACION-FANNY-TABARES_2023EE0018737.eml

20230210_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0022049.eml

20230213_NOTIF_EDO022_A045.pdf

20230213_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0022087.eml

20230215_DECLARACION-JANETH-MONDRAGON

20230215_DECLARACION-JURAMENTADA-JANETH-MONDRAGON_5916927.mp4

20230215_DECLARACION-JURAMENTADA-YAMILETH-TORO_5916947.mp4

20230215_DECLARACION-YAMILETH-TORO

20230215_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2023EE0020795.eml

20230216_DECLARACION_FANNY_TABARES

20230216_DECLARACION-JURAMENTADA-FANNY-TABARES_5916952.mp4

20230216_OFICIO_SUSTITUCION-PODER-RI-GARRAPATAS_2023ER0023331.eml

20230216_OFICIO-RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0022203.eml

20230220_OFICIO-SOLICITUD-ACTA-PREVISORA_2023ER0026211.eml

20230221_AUTO_ACEPTA-SUSTITUCION-APOD-RI-GARRAPATAS_081.pdf

20230222_AUTO-AVOCA-CONOCIMIENTO_089.pdf

20230223_NOTIF-EDO030_A081.pdf

20230223_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0028689.eml

20230223_OFICIO-REITERACION-SOLICITUD-ACTA-PREVISORA_2023ER0028690.eml

20230224_NOTIF-EDO031_A089.pdf

20230224_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0029149.eml

20230227_OFICIO_COMUNICACION-DESIGNACION-APOD-OFICIO_2023EE0027920.eml

20230227_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2023EE0027750.eml

20230227_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2023EE0027797.eml

20230228_ACTA-POSESION-APOD-RI-GARRAPATAS.pdf

20230303_OFICIO_ENVIO-EXPEDIENTE-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0030837.eml

20230510_AUTO-DECRETA-PBAS_325.pdf

20230510_OFICIO_SOLICITUD-PBAS-BOLIVAR_2023EE0073413.eml

20230511_NOTIF-EDO070_A325.pdf

20230511_OFICIO_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0074602.eml

20230511_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-GARRAPATAS_2023ER0080565.eml

20230512_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA.eml

20230516_OFICIO-RTA-BOLIVAR_2023ER0084963.eml

20230606_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2023EE0091221.eml

20230705_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2023EE0108056.eml

20230705_OFICIO-SOLICITUD-INFO-FISCALIA_2023EE0108056.pdf

20230705_zOFICIO_RTA-FISCALIA_2023ER0117906.eml

20230725_AUTO_INCORPORA_PBAS_498

20230727_NOTIF-EDO119_A498

20230727_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_6256446

20230731_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA_2023ER0134246_2023ER0136722

20230801_OFICIO_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0126554

20230801_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2023EE0126503

20230802_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0136444

20230802_ZOFICIO_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0127900

20230823_AUTO-ARCHIVO_573

20230914_NOTIF-EDO148_A573

20230914_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0168938

20230915_AUTO_DESIGNA-SUSTANCIADOR_614

20230915_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA_2023ER0170976

20230918_OFICIO_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS_2023EE0158047

20230919_NOTIF-EDO151_A614

20230919_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0172887

20230920_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0173565

20230926_OFICIO-SOLICITUD-ACTAS-PREVISORA

20230929_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0181954

20231004_OFICIO_RTA-COPIAS-PREVISORA-INFORMA-PROBLEMA

20231004_OFICIO-RTA-COPIAS-PREVISORA_2023EE0171319

20231004_REITERACION-SOLICITUD-PREVISORA

20231018_AUTO-RESUELVE-CONSULTA_URF2-1252

20231020_ENVIO-DILIGENCIAS-APOD-PREVISORA

20231020_OFICIO_ENVIO-DILIGENCIAS-APOD-PREVISORA

20231020_OFICIO_SOLICITUD-INFO-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0197256

20231020_OFICIO-ENVIO-DILIGENCIAS-PREVISORA

20231023_CORREO-REENVIO-DILIGENCIAS-PREVISORA

20231023_NOTIF-EDO172_AURF2-1252

20231023_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0199177

20231024_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA_2023ER0199832

20231024_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-PREVISORA-ANEXO_2023ER0199832

20231114_OFICIO_RTA-SOLICITUD-APOD-PREVISORA_2023EE0200142

20231130_AUTO-OBEDECIMIENTO_768

20231205_NOTIF-EDO195_A768

20231205_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS_2023ER0233550

20231205_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2023ER0232525

20231207_OFICIO_RTA-PREVISORA_2023ER0233550

20240123_OFICIO_SUSTITUCION-APOD-RI-GARRAPATAS_2024ER0010667-2024ER0009861-2024ER0009440

20240207_AUTO-ASIGNA-SUSTANCIACION_050

20240212_NOTIF-EDO025_A050

20240214_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0027667

20240214_RTA-APOD-PREVISORA

20240215_OFICIO-SOLICITUD-INFO-SUSTITUCION-APOD-OFICIO-RI-GARRAPATAS-2024ER0030435

20240221_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS-2024EE0030735

20240223_AUTO-ACEPTA-SUSTITUCION-APOD-RI-GARRAPATAS_101

20240223_OFICIO_COMUNICA-APOD-RI-GARRAPATAS_2024EE0032855

20240226_NOTIF-EDO033-A101

20240226_OFICIO_SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0036592

20240227_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0034393

20240312_ACTA-POSESION-APOD-RI-GARRAPATAS-6793467

20240313_OFICIO_ENVIO-EXPEDIENTE-APOD-RI-GARRAPATAS_2024EE0047286

20240314-AUTO-ACLARA-MODIFICA-APERTURA_141

20240315_OFICIO-COMUNICA-A141-PREVISORA_2024EE0049927

20240319_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0057338

20240322_OFICIO-REITERA-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0060562

20240322_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0055449

20240408_DILIGENCIAS-NOTIF-A141-2024IE0037820

20240409_AUTO-FIJA-FECHA-DILIGENCIAS-200

20240410_NOTIF-EDO056-A200

20240412_OFICIO-SOL-COPIAS-PREVISORA-2024ER0073805

20240415_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0068655

20240416_AUTO-FIJA-FECHA-210

20240418_NOTIF-EDO061-A210

20240418_OFICIO-SOL-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0079725

20240419_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0072607

20240425_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RIGARRAPATAS-2024ER0086979

20240426_RTA-APOD-RI-GARRAPATAS-2024EE0077894

20240503_AUTO-FIJA-FECHA-236

20240506_NOTIF-EDO070-A236

20240506_OFICIO-COMUNICA-VISITA-BOLIVAR-2024EE0083640

20240506_OFICIO-SOL-COPIAS-APOD-PREVISORA-2024ER0094446

20240507_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0083781

20240515_ACTA-VISITA-FISCAL

20240516_OFICIO-SOLICITUD-AUTO-APOD-RI-GARRAPATAS

20240516_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS

20240517_CERT-SEGURIDAD

20240517_ACTA-VISITA-ANEXOS-FOTOS

20240606_RTA-COPIAS-APOD-RI-GARRAPATAS_2024EE0105889

20240619_OFICIO-SOLICITUD-COPIAS-APOD-PREVISORA_2024ER0132057

20240704_OFICIO-REITERA-SOL-COPIAS-APOD-PREVISORA_2024ER0143904

20240729_OFICIO-REITERA-SOL-COPIAS-APOD-PREVISORA_2024ER0165025

20240731_OFICIO_SUSTITUCION-PODER-RI-GARRAPATAS_2024ER0169208

20240806_OFICIO-RTA-APOD-PREVISORA_2024EE0147238

20240808_OFICIO-RTA-ESTUD-ICESI_2024EE0148082

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurran los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de Archivo.

EL CASO CONCRETO:

Mediante auto No. 217 del 5 de abril de 2021 se dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2020-37576 con ocasión al presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Bolívar por el incumplimiento al Convenio 011 de 2015.

En actuaciones preprocesales se estableció la existencia de presuntas irregularidades en el Convenio interadministrativo No. 011 de 2015 suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas, suscrito el 24 de junio de 2015. El objeto del convenio era *"aunar esfuerzos para la construcción de viviendas de la vereda el Altomira del resguardo indígena Garrapatas municipio de Bolívar, Valle del Cauca."*

Al revisar los soportes de ejecución, encuentra el equipo auditor que en el precitado convenio se reconoció y pagó la construcción de una *"escuela vereda Tolda fria del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar (…)",* construcción que no guarda relación con el objeto del Convenio 011 de 2015.

El presente Proceso se inicia para investigar la responsabilidad fiscal de quienes intervinieron en el Convenio y autorizaron el pago de dicha escuela.

Mediante auto No. 573 del 23 de agosto de 2023 este Despacho ordenó el archivo del presente Proceso al considerar que, al existir un presunto delito en la suscripción del Convenio bajo estudio, no existía nexo causal entre el daño evidenciado y la acción u omisión de quienes ostentaron la calidad de gestión fiscal para la época de los hechos.

La decisión anterior fue revocada parcialmente en grado de consulta[1] considerando que *"la eventual configuración de un hecho punible, no desplaza la investigación fiscal, puesto que la responsabilidad fiscal, es independiente y se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades, como la penal o disciplinaria.".* Adicionalmente, se manifestó que el daño no había sido desvirtuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho expidió el auto No. 768 del 30 de noviembre de 2023, en el cual se decretó la práctica de una prueba consistente en una visita fiscal a las instalaciones de la Alcaldía de Bolívar con el fin de tomar declaraciones juramentadas de los beneficiarios de las viviendas construidas para establecer el efectivo cumplimiento del Convenio.

Con el fin de recibir las declaraciones juramentadas, se solicitó la citación de los beneficiarios del Convenio No. 011 de 2015 a través de la Alcaldía de Bolívar, mediante oficio con rad. 2024EE0083640 del 6 de mayo de 2024.

La visita decretada fue adelantada durante los días 15 al 17 de mayo de 2024 y fue atendida por el señor Marco Tulio Restrepo, en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Bolívar, quien informó que se han venido presentando situaciones que ponen en peligro la seguridad de los habitantes de la zona urbana y rural de Bolívar, no siendo recomendable el desplazamiento de los funcionarios por fuera de la cabecera municipal, razón por la cual no había sido posible citar a los habitantes del Resguardo Indígena beneficiarios del Convenio bajo estudio.

Como constancia de lo anterior, se adjunta la alerta temprana No. 038 del 22 de noviembre de 2023[2] y vigente para la fecha de la visita fiscal y se emite certificado en donde consta *"que no se autoriza al personal o funcionarios de entidades diversas a desplazarse a las zonas rural alta o montañosa de nuestro Municipio Bolívar (…) teniendo en cuenta que nos rige la Alerta Temprana AT-038 de noviembre 22 del año 2023, y que la situación de orden público que vivimos en la actualidad no*

[1] Ver auto URF2-1252 del 18 de octubre de 2023 en el archivo "20231018_AUTO-RESUELVE-CONSULTA_URF2-1252"
[2] Ver documento como anexo al acta de visita fiscal en el archivo "20240515_ACTA-VISITA-FISCAL"

es la mejor y que nuestra fuera pública no cuenta con la capacidad de garantizar la seguridad en todo el territorio de nuestro Municipio"[3].

En la diligencia de visita fiscal, se presentó el señor JADIR GUAQUERRAMA GUTIÉRREZ, actual Gobernador del RI Garrapatas, quien rindió versión libre, señalando que:

> *"A mi me consta que ese Convenio se celebró y ejecutó por las comunidades indígenas. Esas casas se construyeron, sin embargo, fue necesario abandonar la zona por el conflicto armado, pero en su momento si se construyeron y la comunidad se benefició de esas casas. Le entrego varias fotos que muestran cómo quedaron las casas en su momento y el material utilizado y yo mismo junto con otros miembros de la comunidad participé de la construcción de las viviendas. Actualmente la zona donde se construyeron esas viviendas se encuentra abandonado porque hay un conflicto armado muy grande y ese sitio no es habitable, pero ese dinero no se perdió, todo el dinero entregado se utilizó en los materiales que sirvieron para construir las casas. En el momento en que entregan las maderas siempre socializan y en esas fotos se ve la comunidad recibiendo las construcciones."*

Las fotos entregadas por el señor Guaquerrama se encuentran en el archivo "20240517_ACTA-VISITA-ANEXOS-FOTOS"

También se recibió testimonio del señor Albeiro Maigara Ramírez, quien fuese el Gobernador del RI Garrapatas al momento de la suscripción del Convenio 011 de 2015, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que *"Yo firmé el contrato, pero en trámites de pedir papeles se fue pasando el tiempo y ya en diciembre de 2015 yo dejé de ser gobernador y me desplace del territorio por temas de seguridad. Para diciembre de 2015 no se habían construido las casas, solo se había empezado a comprar y preparar materiales y el resto quedó para después, para el año siguiente donde el gobernador era Renato. PREGUNTADO. Usted puede dar a conocer números de contacto de las personas beneficiarias. CONTESTÓ. Allá no entra señal, no hay teléfono ni internet, es muy difícil, pero puede intentar a través de Jadir que es el gobernador ahora. PREGUNTADO. ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar? CONTESTÓ: Si Jadir le dijo que esas viviendas se construyeron es así. Poner a que esas personas vengan hasta acá es muy difícil porque es muy lejos y sale caro que ellos vengan, así como dijo Jadir es, esas viviendas se construyeron y dejaron botadas allá porque lastimosamente tocó salir corriendo por la seguridad."*

También se recibió ampliación de versión libre del señor Victor Manuel Arias Cárdenas, quien fungió como supervisor del convenio durante el año 2016, quien manifestó *"Las casas se construyeron en su momento y los recursos fueron utilizados para compra de material. Sobre la certificación que habla sobre la construcción de una escuela no puedo decir nada porque eso sucedió antes de que yo trabajara en la Alcaldía. Cuando yo llegué en enero de 2016 me parece recordar, pero no estoy seguro, que el Convenio estaba suspendido por un tema de ola invernal, sin embargo yo doy fe que el Convenio se cumplió. La zona de construcción de las viviendas se encuentra muy alejada del centro poblado. Para llegar al sitio inicial de construcción es necesario desde el municipio de Bolívar, se debe ir al corregimiento de Naranjal, más o menos a dos horas de Bolívar, después hay que coger otra ruta por vía destapada alrededor de dos horas hasta el sector de La Punta y de ahí toca caminar más o menos hora y media o dos horas, dependiendo del tiempo, no es un lugar de fácil acceso y por eso también se complicaba ingresar el material de construcción. Era necesario llevar el material en lomo de mula. Adicionalmente el sector tiene problemas de seguridad, siempre ha tenido problemas de seguridad: es zona cocalera, con lo que no es fácil llegar allá (…)"*

[3] Ver certificado en el archivo "20240517_CERT-SEGURIDAD"

En este punto es importante recordar que el inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal no se da porque hubiera duda sobre la construcción de las viviendas, sino por el pago efectuado por el Municipio de Bolívar (V) en el marco del Convenio 011 de 2015 de un ítem que no estaba convenido.

En efecto, en el auto de apertura del PRF-80763-2020-37576 se puede leer lo siguiente:

"(…) *obra en el expediente el archivo denominado "1. CONVENIO 011 DE 2015" y en las páginas 19 y 20 se encuentra el Convenio 011 de 2015, que tiene el siguiente objeto* "AUNAR ESFUERZOS PARA CONSTRUCCIÓN (sic) DE VIVIENDAS DE LA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA". *El valor del Convenio se fijó en $32.242.028.*

Al revisar los soportes de ejecución y de supervisión del Convenio en comento, se encuentra una autorización1 de pago suscrita por el señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, en calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación y como supervisor del Convenio 011 de 2015 en la cual se puede leer lo siguiente:

"EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN CERTIFICA que el señor ALBEIRO MAIGARA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.785 expedida en Bolívar, Valle, ha cumplido satisfactoriamente con el contrato "AUNAR ESFUEROS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDIGENA SANQUININI DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA", dando correcto cumplimiento en el tiempo estipulado.

Por lo tanto, autorizo cancelar a favor del contratista el pago parcial del 29.45% por haber cumplido con la construcción de la escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar, Valle, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($4.199.800) de acuerdo a la forma de pago pactada con el distribuidor.

Para constancia se firma a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de año (sic) dos mil quince (2.015)."

El anterior documento se presenta como soporte del pago efectuado mediante comprobante de egreso No. 2015CE11000013 del 18 de noviembre de 2015.

Lo primero que llama la atención sobre el certificado expedido por el señor Cristian Meneses es que el objeto que ahí se consigna, no es el mismo del Convenio 011 de 2015 y lo segundo, es que se autoriza el desembolso "por haber cumplido con la construcción de la escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar (…)", actividad que ni siquiera estaba pactada en el pluricitado Convenio ni hace parte del mismo resguardo con el que se celebró el mismo.

Posteriormente se encuentra una nueva certificación expedida por el Supervisor del Convenio de fecha 28 de diciembre de 2015 donde hace constar que el señor Albeiro Maigara Ramírez cumplió satisfactoriamente con el contrato "AUNAR ESFUERZOS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA VEREDA ALTOMIRA DEL RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR", objeto que si guarda relación con el Convenio 011 de 2015. Sin embargo, nuevamente se manifiesta que se autoriza cancelar a favor del contratista el 29.45% del valor del Convenio "por haber cumplido con la construcción de la escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar (…)" Con esta acta se aprueba el desembolso de $3.304.400.

Se encuentra el comprobante de egreso No. 2015CE12000020 del 28 de diciembre de 2015 con valor neto por pagar $3.106.136 con firma de recibo del señor Albeiro Maigara Ramírez.

En este caso, el daño se encuentra configurado y evidenciado en la falta de soportes coherentes con el objeto del convenio y se determina el detrimento por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS."

Así las cosas, **lo que se investiga en el presente Proceso es el valor de $7.504.200 pagado en contraprestación por la construcción de una escuela que no era objeto del convenio 011 de 2015**.

Efectuada la anterior precisión, se encuentra establecido en el plenario que los documentos que sirvieron de soporte para el inicio de esta investigación (las certificaciones citadas en los párrafos anteriores en las cuales se autoriza el pago por la construcción de una escuela) son objeto de investigación penal por la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que se encontró que la firma que se había plasmado en ellas no correspondía a la firma del señor Cristian Meneses, quien figuraba como supervisor del pluricitado Convenio.

Es por lo anterior, que se concluye que el cuestionamiento inicialmente planteado quedó sin sustento probatorio, esto por cuanto el resto de documentos que soportan las erogaciones efectuadas goza de presunción de validez y no han sido objetadas por sus firmantes.

Encuentra este Despacho que existen documentos que dan fe del cumplimiento del Convenio 011 de 2015, a saber:

Constancia de recibo a satisfacción de vivienda de los siguientes beneficiarios:

a) CARLOS NIAZA GUASIRUMA, C.C. 70.812.894 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 36)

b) BELISARIO NIAZA DOVIGAMO, C.C. N°1.114.119.888 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 39)

c) SEVERIANO NIAZA AIZAMO, C.C. N°1.114.118.645 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 41)

d) ABELARDO NIAZA AIZAMA, C.C. No. 1.114.118.812 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 74)

e) RENATO NIAZA GUASIRUMA, C.C. No. 94.387.607 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 58)

f) ERNEY NIAZA DOVIGAMO, C.C. No. 6.138.782 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 89)

g) URLEY GUASIRUMA RIASCOS, C.C. No. 1.148.441.483 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 95)

h) CRISTIAN DOVIGAMO TASCON, C.C. N° 1.076.350.873 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 118)

i) URIEL NIAZA GUTIERREZ, C.C. N° 1.148.441.139 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 120)

j) OVIDIO NIAZA DOVIGAMO, C.C. N° 94.192.298 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 122)

k) ARBEY NIAZA GUASIRUMA, C.C. N° 1.114.119.864 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 124)

Obran también en el expediente, varias facturas de venta donde se consigna la compra de los materiales utilizados para construir las viviendas objeto del Convenio 011 de 2015.

Este Ente de Control intentó verificar in situ la ejecución real del Convenio, sin embargo, debido a problemas de seguridad en la zona, no fue posible.

En efecto, obra en el expediente el certificado[4] expedido por el actual Secretario de Gobierno en el que señala:

"Que no se autoriza al personal o funcionarios de entidades diversas a desplazarse a zonas rural alta o montañosa de nuestro Municipio de Bolívar Valle del Cauca, teniendo en cuenta que nos rige la Alerta Temprana AT-038 de noviembre 22 del año 2024 y que la situación de orden público que vivimos en la actualidad no es la mejor y nuestra fuerza pública no cuenta con la capacidad de garantizar la seguridad en todo el territorio de nuestro Municipio".

El día 15 de mayo de 2024 se adelantó diligencia de versión libre por parte del señor Jadir Guaquerama Gutiérrez, actuando como Gobernador actual del Resguardo Indígena Garrapatas. En dicha diligencia, el señor Guaquerama manifestó que el Convenio había sido cumplido, sin embargo, que fue necesario abandonar la zona debido a situaciones de seguridad. Adjunta como prueba de lo anterior varias fotografías que muestran las viviendas construidas y la comunidad haciendo uso de las mismas (ver evidencia fotográfica en el archivo "20240517_ACTA-VISITA-ANEXOS-FOTOS")

Tenemos entonces como prueba de la correcta ejecución del Convenio 011 de 2015 las certificaciones expedidas por los beneficiarios del mismo, relacionadas en páginas anteriores, así como material fotográfico de las viviendas construidas.

En este punto, es importante recordar que el Convenio bajo estudio se ejecutó durante el año 2016, así que a la fecha han transcurrido 8 años desde la ejecución del mismo. Esto, aunado a la dificultad por seguridad en el sitio de ejecución de la obra certificada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Bolívar imposibilitan hacer un mayor recaudo probatorio.

Se tiene entonces que el presente Proceso fue iniciado con base en una certificación donde consta que se hizo una erogación por la construcción de una escuela que a la fecha está bajo investigación penal por falsedad en documento, por otra parte, la ejecución de la obra, esto es: las viviendas contratadas nunca estuvieron bajo cuestionamiento por este Ente de Control, pues se pudo establecer el cumplimiento de dicho objeto contractual.

SOBRE LA INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SOPORTE EL DAÑO AL ERARIO

En relación con el daño, la H. Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

[4] Ver documento en el archivo "20240517_CERT-SEGURIDAD"

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución". (Subrayado extra texto)

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 consagra el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual toda providencia dictada en estos procesos debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso.

Las actas que sirvieron como prueba para iniciar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal están siendo hoy cuestionadas dentro de un proceso penal por haberse probado que la firma no correspondía a las personas vinculadas al presente Proceso, quienes supuestamente las habían suscrito, por otra parte, obra material probatorio que permite llegar a la conclusión de que el convenio, en su momento, fue cumplido a cabalidad.

Por otra parte, las personas vinculadas al presente Proceso presentan nuevas evidencias que dan fe del real cumplimiento del Convenio 011 de 2015, evidencias que no pueden ser obviadas por este Despacho y que se presumen legales y auténticas mientras no se demuestre lo contrario, tales como varias fotografías que dan cuenta de la construcción y entrega a la comunidad de las viviendas.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundar sus decisiones de acuerdo al examen integral de las pruebas, atendiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, ya que se logró determinar que el hecho generador del daño nunca existió, lo procedente es archivar el presente Proceso.

Al haberse analizado las pruebas en su conjunto, el hecho generador del daño fue totalmente desvirtuado en todos sus aspectos, ya que no hay prueba alguna que soporte el daño inicialmente concebido.

En este punto es necesario recordar que la carga de la prueba del daño, se encuentra en cabeza de la Contraloría General de la República y que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetiva y mal podría continuarse con un reproche de responsabilidad fiscal sin haber prueba real de la existencia del daño. Dentro de los procesos de responsabilidad fiscal se debe respetar la presunción de legalidad de que gozan los documentos que no han sido tachados de nulos o ilegales, presunción que se estaría violando, si no se aceptan los soportes contractuales presentados en su momento por los contratistas y los soportes y certificaciones

entregadas en el trámite del Proceso allegadas por los hoy vinculados como presuntos responsables fiscales sin existir prueba alguna que los refute.

Dado lo anterior y ateniéndose a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que dispone que para efectos de proferir una imputación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal se requiere que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y establecida su cuantía, aspectos que, dada la imposibilidad probatoria actual de los hechos investigados, no se pudo establecer, no hay otra opción para este Despacho, sino ordenar el archivo de los hechos investigados.

En este punto se considera apropiado traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional al abordar la garantía de presunción de inocencia (mediante la cual la duda razonable hace parte, como estándar de la prueba), razón por la cual dicho presupuesto se observa en Sentencia C-495 del 2019, donde se expone que dicha presunción opera en cualquier tipo de procesos, en donde se condene o sancione al investigado, razón por la cual se cita lo pertinente:

"(…)
29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. (…)
30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.
(…)
33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los

elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente." (Subrayado extra texto)

En virtud de lo anterior, al no tener certeza de la existencia del daño que dio origen a las diligencias, lo procedente es proceder al archivo de las diligencias conforme a los presupuestos del artículo 47 y 53 de la ley 610 de 2000.

El principal elemento para establecer la responsabilidad fiscal a partir de la conducta ocasionada por el gestor fiscal, es la existencia de un daño al patrimonio del Estado, entendiendo por este, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*[5]

Es claro que, al no existir daño, no cabe la responsabilidad fiscal, pues falta uno de los elementos (a juicio de este Despacho, el más importante) de la misma.

Sobre el archivo de la acción fiscal

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Por su parte, la precitada normatividad dispone en sus artículos 16 y 47 lo siguiente:

"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma" (Subrayado extra texto)

[5] Ver concepto CGR-OJ-0129-2021.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y normativos, concluye este Despacho que el espectro del cuestionamiento fiscal inicialmente sustentado para dar inicio al presente Proceso, quedó sin fundamento al no estructurarse los elementos de responsabilidad fiscal que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, identificando que no existe prueba que soporte un detrimento patrimonial.

Debe recordarse que en materia fiscal se exige que para imputar responsabilidad fiscal debe estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados y en este sentido, se acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal definidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, que el daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, sea cierto como así lo ha ilustrado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, cuando expresó:

"(...) De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud (...)" (Subrayado extra texto).

En el caso bajo estudio en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tiene que, no existe prueba del daño al patrimonio del Municipio de Bolívar, pues en efecto, obran en el expediente los soportes de ejecución que dan cuenta el cumplimiento del Convenio 011-2015.

Se concluye por este Despacho, que al determinar la inexistencia del daño, no es procedente continuar con el reproche fiscal, pues es evidente que para tal evento, descartado uno de los elementos de responsabilidad fiscal tipificados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, disponiendo el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los vinculados y la Compañía Garante.

VIII. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de archivo de la presente actuación, también cobija a la Compañía Aseguradora La Previsora vinculada en virtud de la póliza No. 1001011 Multirriesgo Previalcaldías, por tanto, se ordenará su desvinculación.

IX. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso actualmente no se encuentran medidas cautelares decretadas.

X. GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad

Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2020-37576, adelantado por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Bolívar (V), por haberse demostrado que el daño al erario no existió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en favor de:

- **VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.245.345 actuó para la época de ocurrencia de los hechos como jefe de la oficina Asesora de Planeación y suscribió el acta de recibo y el acta de liquidación del Convenio 011 de 2015.
- **RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS,** persona jurídica, identificada con el NIT 821.000.749-6, representado legalmente por el señor TITO AIZAMA NIASA, identificado con CC No 1.114.118.463 actuó como suscriptor y ejecutor del Convenio 011 de 2015.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora La Previsora vinculada en virtud de la póliza No. 1001011 Multirriesgo Previalcaldías.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado el contenido del presente Auto de acuerdo a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

CUARTO: **CONSULTA** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar por Secretaría Común, el expediente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República de la Contraloría General de la República, a fin de que se surta el grado de consulta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha notificación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: **DECLARAR** probada la causal que conlleva al archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-37576.

En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa,

se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

SEXTO: **RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial

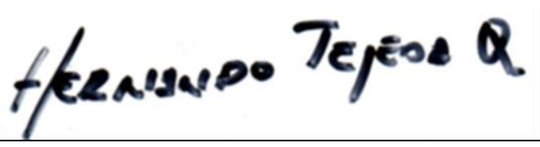

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental
Directivo Ponente

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

Proyectó: AURA LORENA MESÍAS TORRES
PU- Grupo de Responsabilidad Fiscal
12-ago-24
Revisó y aprobó: EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental – Directivo Ponente

Aprobado en Acta No. 61 Sesión Ordinaria del 13 de agosto del 2024